



RADICACION No. 20220008500
CLASE DE PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: ALBA LIGIA CERON ÑAÑEZ
ACCIONADA: NUEVA EPS

Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a decidir el Incidente de Desacato por el incumplimiento a la MEDIDA PROVISIONAL decretada por este despacho el 25 de marzo de 2022., dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El señor OLMEDO CERON MOLINA, en calidad de Agente Oficioso de la señora ALBA LIGIA CERON ÑAÑEZ, interpuso acción de tutela contra NUEVA EPS, e IPS PASTO SALUD, por la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, dignidad humana, seguridad social, mínimo vital y móvil., solicitando en el escrito Introductorio, MEDIDA PROVISIONAL.

El 25 de marzo de 2022, admitió a trámite la acción constitucional, disponiendo:

“CUARTO.-CONCEDER la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada. En consecuencia, se **ORDENA** a NUEVA EPS, que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, **AUTORICE Y SUMINISTRE** la **ATENCIÓN DOMICILIARIA –TERAPIA INTEGRAL (TERAPIAS FÍSICAS Y OCUPACIONALES) DE LUNES A VIERNES –40 SESIONES**, prescritas por la Especialista en Neurología adscrita al Hospital Universitario Departamental de Nariño.

Igualmente, el SERVICIO DE CUIDADOR POR 8 HORAS y SILLA DE RUEDAS HASTA TANTO esta judicatura profiera el fallo definitivo.

Se **ADVERTIRA** a NUEVA EPS, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, que de incumplir la MEDIDA PROVISIONAL impartida, iniciará de inmediato el trámite de incidente de desacato en su contra...”

El 1° de abril de 2022, el Agente Oficioso solicita se inicie el trámite de desacato ante el incumplimiento por parte de NUEVA EPS, respecto a la MEDIDA PROVISIONAL, ante el incumplimiento de la misma.

2.2 TRAMITE SURTIDO

Este despacho, mediante proveído de abril 1° de 2022, decidió :

“ PRIMERO.- REQUERIR al Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS, como superior responsable de hacer cumplir la **MEDIDA PROVISIONAL** decretada el 25 de marzo de 2022, dentro de la acción de tutela No. 2022-00085, para que lo haga cumplir dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, e informe a este despacho las razones por las cuales no ha dado cumplimiento íntegro al enunciado fallo.

SEGUNDO.- REQUERIR a la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente NUEVA EPS Regional Sur Occidente , como responsable de cumplir la **MEDIDA PROVISIONAL** decretada el 25 de marzo de 2022, dentro de la acción de tutela No. 2022-00085, para que lo haga cumplir dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, e informe a este despacho las razones por las cuales no ha dado cumplimiento íntegro al enunciado fallo.

TERCERO.- REQUERIR a la Dra. MARIA XIMENA SANTANDER VELASCO, Gerente Zonal NUEVA EPS PASTO, como responsable de cumplir la **MEDIDA PROVISIONAL** decretada el 25 de marzo de 2022 de 2021, dentro de la acción de tutela No. 2022-00085, para que lo haga cumplir dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, e informe a este despacho las razones por las cuales no ha dado cumplimiento íntegro al fallo en cita.

Decisión que fue notificada el 5 de abril de 2022, a los correos electrónicos: secretaria.general@nuevaeps.com.co. claudiaceron1989@gmail.com.

2.2.1. RESPUESTA DE NUEVA EPS

El 7 de abril de 2022, NUEVA EPS, allegó respuesta al requerimiento, manifestando que “ Teniendo en cuenta lo anterior, el caso fue consultado con el área técnica en salud, quienes emiten concepto informando que está “pendiente valoración médica y ordenes medicas emitidas”, nos encontramos a la espera de información ampliada por parte del área de salud, la cual será informada al despacho de manera inmediata.(...) “

Agrega que : “De acuerdo a las funciones y responsabilidades, para el caso de SALUD de la ZONAL NARIÑO de la REGIONAL SUROCCIDENTE, son la Dra. MARIA XIMENA SANTANDER VELASCO en calidad de Gerente Zonal Nariño y su superior jerárquica la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de Nueva Eps.”

Y añade: “En caso de no acceder a las peticiones principales, solicito muy respetuosamente señor Juez, EXCLUIR del presente tramite incidental, al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de presidente de NUEVA EPS, por no ser el funcionario encargado de cumplirla sentencia de tutela, ni superior jerárquico de la encargada de cumplir.(...)”.

Teniendo en cuenta que NUEVA EPS no suministro respuesta al caso concreto ni dio cumplimiento a la orden impartida, con fecha 18 de abril de 2021, se dispuso:

“ PRIMERO.- ADMITIR Y ABRIR incidente de desacato con respecto a la MEDIDA PROVISIONAL decretada dentro de la tutela No. 2022-00085, propuesta por OLMEDO CERON MOLINA como Agente Oficioso de la señora ALBA LIGIA CERON ÑAÑEZ, contra el Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS, como superior responsable de hacer cumplir la MEDIDA PROVISIONAL decretada el 25 de marzo de 2022, para que en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de esta providencia la haga cumplir e informe en el mismo término las razones del incumplimiento.

SEGUNDO.-ADMITIR Y ABRIR incidente de desacato con respecto a la MEDIDA PROVISIONAL decretada dentro de la tutela No. 2022-00085, propuesta por OLMEDO CERON MOLINA como Agente Oficiosos de la señora ALBA LIGIA CERON ÑAÑEZ, contra las Dras. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente NUEVA EPS Regional Sur Occidente, y Dra. MARIA XIMENA SANTANDER VELASCO, Gerente Zonal NUEVA EPS PASTO., como responsables de cumplir la MEDIDA PROVISIONAL decretada el 25 de marzo de 2022, para que en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de esta providencia la haga cumplir e informe en el mismo término las razones del incumplimiento.

TERCERO.-.TENER como incidentados a los Drs. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS, Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente NUEVA EPS Regional Sur Occidente, y Dra. MARIA XIMENA SANTANDER VELASCO, Gerente Zonal NUEVA EPS PASTO.

CUARTO.- REQUERIR a los Drs. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS, Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente NUEVA EPS Regional Sur Occidente, y Dra. MARIA XIMENA SANTANDER VELASCO, Gerente Zonal NUEVA EPS PASTO, para que cumplan la MEDIDA PROVISIONAL decretada el 25 de marzo de 2022, dentro de la tutela No. 2022-00085, en el término de tres (3) días y rindan informe explicando las razones de su incumplimiento...”

La decisión fue debidamente notificada el 19 de abril de 2022, a los correos electrónicos: secretaria.general@nuevaeps.com.co. claudiaceron1989@gmail.com.

2.2.2. RESPUESTA DE NUEVA EPS

EL 25 de abril de 2022, NUEVA EPS allega comunicación, manifestando:

“ una vez conocida la situación revelada por la parte actora, es preciso informar que, el caso de la afiliada ALBA LIGIA CERON ÑAÑEZ CC 1086549347, fue trasladado al área técnica de AUDITORIA EN SALUD de NUEVA EPS encargada de revisar el presente asunto, para que, realicen las gestiones de cumplimiento a la MEDIDA PROVISIONAL de acuerdo a su alcance. A la fecha nos reportan que, se generó autorización a IPS DOMICILIARIA, para que se realice la correspondiente valoración al paciente, y se determine el plan de manejo conforme su padecimiento actual. Inmediatamente nos

alleguen nueva información será reportado al juzgado.”

3. CONSIDERACIONES

3.1 COMPETENCIA

Conforme a los artículos 7º, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 este Juzgado es el competente para conocer y decidir del presente incidente de desacato ordenado de oficio, en contra los señores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, en calidad de Presidente de NUEVA EPS, Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS, y Dra. MARIA XIMENA SANTANDER VELASCO en calidad de Gerente Zonal Nariño .

3.2. NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado directamente por la Constitución a los jueces, cuyo propósito consiste en brindar a las personas la posibilidad de acceder, sin mayores rigorismos formales y en cualquier momento a la protección por parte del Estado con el fin de que este de manera inmediata restablezca sus derechos fundamentales, cuando quiera que hayan sido amenazados o violados por una autoridad pública o un particular en los casos previstos por la Ley.

La decisión del juez constitucional se concreta en una orden, la cual debe ser de tal entidad que en caso de que advierta vulneración de derechos fundamentales, restablezca de manera inmediata los derechos desconocidos del interesado, de tal manera que el infractor de la norma fundamental actúe o se abstenga de hacerlo. Dicha orden es de inmediato e ineludible cumplimiento porque lo que se pretende es el establecimiento del orden jurídico constitucional y hacer efectiva la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

3.3. HECHOS DEMOSTRADOS

Las pruebas recaudadas en el presente asunto permiten evidenciar que el 25 de marzo de 2022, este despacho concedió la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, ordenando a NUEVA EPS, que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esa providencia, AUTORICE Y SUMINISTRE la ATENCION DOMICILIARIA –TERAPIA INTEGRAL (TERAPIA FÍSICAS Y OCUPACIONALES) DE LUNES A VIERNES – 40 SESIONES, prescritas por la Especialista en Neurología adscrita al Hospital Universitario Departamental de Nariño. Igualmente, el SERVICIO DE CUIDADOR POR 8 HORAS y SILLA DE RUEDAS HASTA TANTO esta judicatura profiera el fallo definitivo.

3.4. EL DESACATO A LAS ORDENES DE TUTELA

El Decreto 2591 de 1991 en su capítulo V previó la imposición de sanciones ante el incumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en el curso de un proceso de tutela; es así como en los artículos 52 y 53 se previó lo siguiente:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

“ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte”.

Sobre el tema del desacato la Corte Constitucional ha enseñado:

“La facultad de requerir y la de adoptar “todas las medidas” que propugnen por la materialización del amparo prodigado son gestiones de impulso procesal propias del trámite de verificación del cumplimiento del fallo de tutela. La imposición de la sanción por desacato se produce, en cambio, por la vía del trámite incidental concebido para el efecto. Tal es, de hecho, la principal diferencia que existe entre uno y otro instrumento. Mientras el primero se enfoca en la adopción de medidas que persuadan el acatamiento del fallo, el segundo, el incidente de desacato, se concentra en el juzgamiento disciplinario del servidor público o del particular incumplido, cuestión que, eventualmente, puede conducir también a que la sentencia sea satisfecha”.¹

El demandante en tutela cuenta con dos mecanismos, que puede utilizar simultánea o sucesivamente ante el incumplimiento de la orden emitida en el respectivo fallo. Así, el mencionado decreto faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden de tutela a través del denominado “trámite de cumplimiento” y/o para solicitar por medio del “incidente de desacato” que sea sancionada la persona que incumple dicha orden. En este orden de ideas, “el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendentes a obtener el cumplimiento de la orden”².

Debe diferenciarse entonces lo que significa el cumplimiento a una orden proferida que busca amparar derechos fundamentales y el desacato; el primero es una consecuencia jurídica de la medida provisional decretada, es su razón de ser, es decir, constituye la esencia de las decisiones judiciales, pues de nada le sirve al ciudadano obtener una providencia favorable si no se logra su ejecución; y el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; mientras la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva; la exigida para el desacato es subjetiva; y finalmente el cumplimiento es de oficio y el desacato es a petición de parte interesada.

4. EL CASO CONCRETO

¹ Sentencia T – 226 de 2016

² Sentencia T – 271 de 2015

Analizadas las órdenes impartidas por este despacho en el auto admisorio de tutela proferido el 25 de marzo de 2022, el informe allegado por la entidad incidentada, y los informes verbales vía telefónica y escrito allegado por el accionante, el Juzgado observa que la NUEVA EPS no dio cumplimiento a la MEDIDA PROVISIONAL decretada. .

Es necesario señalar que ,durante el trámite surtido en el incidente de desacato, NUEVA EPS, a través de las comunicaciones allegadas al plenario, se limitó a manifestar que “ se dio trasladado al área técnica de AUDITORIA EN SALUD de NUEVA EPS encargada de revisar el presente asunto, para que, realicen las gestiones de cumplimiento a la MEDIDA PROVISIONAL de acuerdo a su alcance. Y posteriormente, señaló que “ A la fecha nos reportan que, se generó autorización a IPS DOMICILIARIA, para que se realice la correspondiente valoración al paciente, y se determine el plan de manejo conforme su padecimiento actual”.

En la presente fecha, esta judicatura contactó a la actora, a través de su Agente Oficioso quien señaló que NUEVA EPS no ha dado cumplimiento a la MEDIDA PROVISIONAL, teniendo en cuenta que autorizó únicamente, 1 terapia, pese a las continuas solicitudes elevadas de manera presencial en las Oficinas de NUEVA EPS.

El artículo 27 del Decreto 2501 de 1991, así:

“ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.”

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha enseñado que el desacato se refiere a cualquier tipo de órdenes proferidas por los jueces, con fundamental en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse desacato respecto del fallo de tutela, sino también de las MEDIDAS PROVISIONALES para proteger un derecho en peligro.

Es preciso advertir que la MEDIDA PROVISIONAL se originó dada la delicada situación de salud que atraviesa la actora por consecuencia del ACV – Accidente Cerebrovascular sufrido el 3 de enero de 2002 , no obstante, hasta la fecha NUEVA EPS, ha hecho caso omiso a la MEDIDA PROVISIONAL decretada, precisando que aún después de ser requerida previamente y admitido y abierto el incidente de desacato en su contra, continuaron con la negativa a cumplir la orden judicial

Ahora bien, analizadas las respuestas suministradas por NUEVA EPS, al requerimiento previo y a la apertura y admisión del incidental, se observa que ésta va dirigida principalmente a reprochar la vinculación al trámite incidental del Presidente de la entidad, Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, no obstante,

respecto al cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado, tan solo se limita a manifestar que “el asunto fue trasladado al área técnica encargada de revisar el presente caso, para que, realicen las gestiones de cumplimiento al fallo de tutela de acuerdo a su alcance.”.

Es necesario advertir que la representación legal de la sociedad corresponde al presidente elegido por la Junta Directiva, por periodos de un año. Serán suplentes del representante legal el secretario general y jurídico y dos vicepresidentes, elegidos por la junta directiva, quien podrá removerlos en cualquier tiempo. Tendrán la representación legal los gerentes de las regionales, quienes la podrán ejercer, dentro de su respectiva regional, y en las oficinas zonales o agencias que pertenezcan a su regional con las restricciones que la Junta Directiva reglamentara para tal efecto.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL. Son funciones del representante legal de la sociedad: (A) Asistir a las reuniones de la Asamblea General de accionistas ordinarias y extraordinarias, con voz pero sin voto; (B) Representar legalmente a la sociedad(...).”.Subrayas fuera de texto.

De lo anterior, se puede concluir de manera diáfana que quienes cuentan con facultades de representación legal para efectos del presente trámite son contra los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, presidente de NUEVA EPS, SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente, en calidad de superiores jerárquicos de MARÍA XIMENA SANTANDER VELASCO, Gerente Zonal Nariño y de esta manera se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva y su deber de cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en pro de la protección a los derechos fundamentales vulnerados.

En este punto, es necesario recordar, que la orden impartida por este despacho, esto es, la MEDIDA PROVISIONAL, fue emitida el 25 de marzo de 2022, siendo debidamente notificada el 28 de marzo del mismo año, y la notificación de la providencia mediante la cual se requirió previamente a los funcionarios, data del 5 de abril de 2022, es decir, la fecha en que conoció NUEVA EPS la decisión adoptada por este juzgado, y el 7 de abril de este año, fecha en la cual suministro respuesta al requerimiento previo, transcurrieron 9 días hábiles, tiempo que esta judicatura considera más que suficiente para haber realizado los trámites tendientes a dar cumplimiento a la MEDIDA PROVISIONAL. De allí que este despacho no reciba con agrado la excusa presentada por NUEVA EPS., pues no se advierte la intención de cesar con la vulneración de los derechos fundamentales amparados de la señora ALBA LIGIA CERON ÑAÑEZ.

En este orden de ideas, es claro que NUEVA EPS, continúa vulnerando los derechos fundamentales de la señora ALBA LIGIA CERON ÑAÑEZ, amparados por este Juzgado, y haciendo caso omiso a las órdenes impartidas por este despacho judicial

5. CONCLUSION

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas concluye el Juzgado que los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de NUEVA EPS, Dra.. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA

en calidad de Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS, y Dra. MARIA XIMENA SANTANDER VELASCO en calidad de Gerente Zonal Nariño, son responsables por desacato a la MEDIDA PROVISIONAL decretada dentro de la tutela NO. 2022-00085, emitida por este despacho el 25 de marzo de 2022, haciéndose acreedores a la sanción correspondiente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto de tres (3) días, a cada uno. Para su efectivo cumplimiento se oficiará a las entidades competentes.

6.DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de NUEVA EPS, Dra.. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS, y Dra. MARIA XIMENA SANTANDER VELASCO, Gerente Zonal Nariño, son responsables por desacato a la MEDIDA PROVISIONAL decretada dentro de la acción de tutela 2022-00085, emitida por este despacho el 25 de marzo de 2022.

SEGUNDO.- IMPONER a los señores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de NUEVA EPS, Dra.. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS, y Dra. MARIA XIMENA SANTANDER VELASCO, Gerente Zonal Nariño de NUEVA EPS., las siguientes **SANCIONES: ARRESTO DE TRES (3) DÍAS**; para cuyo efecto se oficiará a la POLICÍA NACIONAL de la ciudad de Bogotá D.C., para lo de su cargo y **MULTA DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario Cuenta No. 3-0070-0000-30-4, por concepto de multas y cauciones efectivas a favor del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO. De no cancelar oportunamente la multa impuesta se procederá a su cobro coactivo. Remítase copia de esta providencia a la Oficina Jurídica de la Dirección Administrativa Judicial - Seccional Nariño.

TERCERO.- REQUERIR a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de NUEVA EPS, Dra.. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS, y Dra. MARIA XIMENA SANTANDER VELASCO, Gerente Zonal, para que cumplan estrictamente las órdenes impartidas en el auto admisorio de demanda de tutela No. 2022-00085.

CUARTO.- COMUNICAR la determinación asumida en esta providencia tanto a la parte actora como a la parte accionada.

QUINTO.- REMITASE el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto para que se surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de esta sanción. Su trámite se realizará en el efecto suspensivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luz Amalia Andrade Arevalo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e75017097f206dc8b5d974f8c23793a902d6b9848bfe0fcad98355e22fad8e**

Documento generado en 26/04/2022 10:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>